



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200600554-00
Ubicación 123316
Condenado EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Edisson Orlando Rodríguez Díaz C.C. 80.926.454
CUI: 11001-60-00-055-2006-00554-00
Radicación N° 123316-15
Interlocutorio N° 1319



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 465 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de agosto de 2013, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos materia de condena tuvieron ocasión en el mes de julio de 2006.

2.2. El 17 de mayo de 2012, el señor **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, fue capturado por cuenta de estas diligencias, no obstante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Garantías dispuso su libertad la cual se materializó mediante Boleta No. 0052.

La anterior determinación, fue objeto de apelación por parte del representante del ente acusador, y fue revocada por el Juzgado 6° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad que en audiencia del 18 de julio de 2012, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en contra del entonces procesado, para lo cual libró orden de captura ante las autoridades correspondientes.

La captura se hizo efectiva el día 24 de enero de 2013, fecha en la cual se realizó la respectiva audiencia de legalización de captura ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, disponiéndose el internamiento del procesado.

2.3. El 17 de septiembre de 2013, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 31 de octubre de 2013, este Juzgado remitió las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta.

2.5. El 22 de noviembre de 2013, el Juzgado 1° Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Mediante auto del 25 de agosto de 2015, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 25 meses y 5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2015, misma fecha en la cual se libró boleta de libertad. Decisión que fue objeto de Recurso.

2.7. El 7 de marzo de 2016, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento revocó el auto del 25 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado 1° Homólogo de Descongestión de Acacias – Meta, le otorgó la libertad condicional al penado. Decisión en la cual ordenó librar ordenes de captura en su contra.

Condenado: Edisson Orlando Rodríguez Díaz C.C. 80.928.454
CUI: 11001-80-00-055-2006-00554-00
Radicación N° 123316-15
Interlocutorio N° 1319

2.8. Por auto del 22 de agosto de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El penado fue nuevamente privado de su libertad y puesto a disposición de estas diligencias el 3 de mayo de 2019.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de marzo de 2020, este Juzgado negó a EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la decisión de marras, atendiendo que la única razón por la que se negó el subrogado deprecado fue en razón a la valoración de la conducta punible; no obstante cumple con los demás requisitos exigidos por la norma, lo que se demuestra en el expediente.

Alude adicionalmente que no fue valorado su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Reseñó que su conducta no fue motivo de orgullo y que por eso se encuentra arrepentido, por lo que solicita una oportunidad para pasar sus últimos años con su familia; pues no es proclive al delito siendo su única equivocación, que ha cumplido con su proceso de resocialización y desea volver a ser parte de la sociedad.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión y en su lugar se conceda la libertad condicional a su favor.

CONSIDERACIONES

5.1.- PROHIBICIÓN

Deliberando sobre la decisión objeto de recurso, atendiendo que el

comportamiento que concede la ley a los sujetos procesales cuando

Encuentro el fundamento a la decisión objeto de inconformidad se centra en

Desde el Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado

Condenado: Edisson Orlando Rodríguez Díaz C.C. 80.926.454
CUI: 11001-60-00-055-2008-00554-00
Radicación N° 123318-15
Interlocutorio N° 1319

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, el cual se acredita con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida se verifica; no obstante éste no es el único a establecer en orden a declarar la procedencia del subrogado.

Lo anterior por cuanto el Juez de Ejecución de Penas debe observar el proceso del condenado en reclusión, y ponderarlo con la valoración de la conducta delictiva que dio lugar a la emisión de la condena previamente la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

*Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."*

En tal medida, en el caso del penado, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, emitida dentro del radicado de la referencia, los hechos por los cuales fue condenado se circunscriben a:

"La presente investigación tuvo su origen en la denuncia instaurada por la joven X.P.L.P. el 7 de julio de 2006, en la que refiere que en dicha fecha se encontraba sola en la terraza de su casa de habitación recogiendo unas prendas de vestir y en ese momento subió hasta ese lugar el señor Edisson Orlando Rodríguez quien la empujó hacia su cuarto, la comenzó a besar, le pidió que la softara, la tomó por el brazo para que no pudiera abrir la puerta, la cogió con una mano y con la otra se desabrochó el pantalón, la subió al lavadero, la sentó y la accedió carnalmente, indicando la joven que sintió dolor y luego se percató que estaba sangrando y le advirtió que debía guardar silencio en tomo a lo sucedido, ya que de lo contrario, tanto su progenitora como la esposa de él la golpearían y que él le dispararía a su padrastro, razones por las cuales guardó silencio...."

Ahora, debe manifestarse que respecto a la gravedad de la conducta, el Juzgado fallador al realizar el estudio respectivo frente a la procedencia de los sustitutos penales indicó:

"...Tampoco se configura en el asunto que nos ocupa el presupuesto de orden subjetivo exigido por la norma en cuestión, ya que la gravedad del delito por el que se le encontró penalmente responsable, del que fue víctima la menor X.P.L.P., quien para la época de los hechos, año 2006 contaba con catorce (14) años de edad, no es dable deducir que no colocará en peligro a la comunidad y específicamente a esta clase de población.

Téngase presente que el encartado incurrió en comportamientos sexuales deshonestos, denigrantes de la sexualidad humana, entendida en su más sublimado sentido, y por ende inmorales, constituyéndose dichas conductas en ofensas contra el pudor sexual, bien jurídico digno de la tutela identificado en el recato y la vergüenza, que va íntimamente unido a la libertad sexual, intereses jurídicos que el legislador hizo objeto de especial protección en la codificación punitiva..."

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, y con apego estricto a la valoración realizada por el fallador, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, es necesario que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Condenado: Edisson Orlando Rodríguez Díaz C.C. 80.928.454
CUI: 11001-60-00-055-2006-00554-00
Radicación N° 123316-15
Interlocutorio N° 1319

Cabe señalar que, contrario a lo reseñado por el recurrente, en la decisión objeto de disenso se reseñó que si bien **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** tuvo un buen comportamiento durante la ejecución de la pena y realizó actividades de redención, efectuándose el análisis de su proceso en reclusión; no obstante, al valorar tal circunstancia de cara al pronóstico derivado de la valoración de la conducta punible, se concluye que aún subsiste la necesidad de la pena.

Tal necesidad se establece con miras a dotar de eficacia los fines de la pena intramural, máxime atendiendo la afectación a la libertad y formación sexual de una menor de apenas 14 años de edad, situación valorada por el juez fallador.

De manera que se reitera en la providencia objeto de disenso, se reseñó que no se vislumbraba que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, lo cual hace necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Cabe agregar finalmente que si el legislador hubiese deseado que no se efectuara la "previa valoración de la conducta punible", simplemente habría omitido tal requerimiento para que, como pretende la condenad con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena procediera el subrogado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

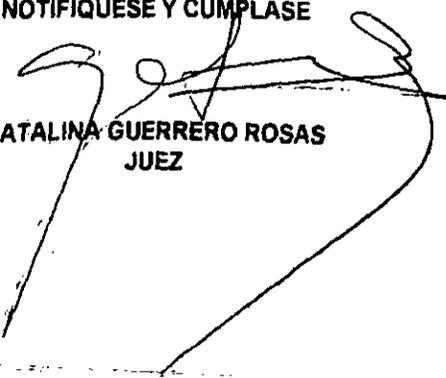
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **EDISSON ORLANDO RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la decisión del 16 de marzo de 2020.

Por lo anterior, previo toma de copias integrales del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el COMEB y a su apoderada.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

24/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1319 NI 123316--15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 24/08/2020 9:41

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 24/08/2020, a las 6:06 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<123316 AI 1319.pdf>